

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 3 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 24 de Agosto de 1882, debe solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(CONCLUSIÓN)

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Félix Ramos Expósito, natural de Barcelona.

Idem Francisco Piñeiro Reyes, natural de Chiclana, provincia de Cádiz.

Corneta Francisco Fortun Miró, natural de Benavente, provincia de Tarragona.

Soldado Martín Expósito Vera.

Idem Pablo Domenech Rivero, natural de Bunnies, provincia de Barcelona.

Idem José Cabrera Martínez, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

Idem José Campo Bustos, natural de Rivi Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Gregorio Casas Rubio, natural de Monterón, provincia de Granada.

Idem Estanislao Cantón Revuelta,

natural de Cordelumeros, provincia de Valladolid.

Idem Agustín Basén Taboada, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Salustiano Arias Fernández, natural de Nocado, provincia de León.

Idem Miguel Alonso Robles, natural de Aguilas, provincia de Murcia.

Idem Antonio Alvarez Arias, natural de Carridos, provincia de Oviedo.

Idem Cristóbal Agraz Gregori, natural de Valencia.

Idem José Sardá Boria, natural de Pellaró, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Banito Zalumbide, natural de Sama, provincia de Madrid.

Idem Francisco Zafra Serrano, natural de Zúcheros, provincia de Córdoba.

Idem Florencio Pérez Sánchez, natural de Gemidole, provincia de Toledo.

Idem Antonio Magrado Rico, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona.

Idem Francisco Crespo Monarres, natural de Venicovas, provincia de Alicante.

Idem Esteban González García, natural de Condado, provincia de Oviedo.

Idem Gerardo Cerviño Zovala, natural de Chanes, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Alvarez López, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Martín Paredes, natural de Cojuel, provincia de Lérida.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Miguel Martínez López, natural de Madrid.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado José Perado Pous, natural de Valderas, provincia de Valladolid.

Idem Bernardo Braños Gandora, natural de Ordes, provincia de Orense.

Idem Manuel Pombarte Cucala, natural de Zouela de Alcañiz, provincia de Cáceres.

Idem Vicente Chuliá Andreu, natural de Valencia.

Idem Máximo Prieto Pérez, natural de Penuco, provincia de Cáceres.

Idem José Tobar Pérez, natural de Murcia.

Idem Marcos García Robles, natural de Granada.

Idem Mariano Iglesias Primicia, natural de Tiermas, provincia de Zaragoza.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado José Mugolarza Zabala, natural de Muguía, provincia de Vizcaya.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Juan Mauré Reyol, natural de Amposta, provincia de Tarragona.

Idem Juan Martínez Arias, natural de Partero, provincia de Oviedo.

Idem Hilario Maquedano Fernández, natural de Beivís de la Jara, provincia de Toledo.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado José Martínez Fernández, natural de Villafranca, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Soldado Higinio Alvarez Olmedo, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Cristóbal Tarreny Goset, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Mariano Alejón Lahoca, natural de Villarejos, provincia de Madrid.

Idem Pedro López Medrano, natural de Anedar, provincia de Logroño.

Regimiento infantería del Rey.

Sargento Andrés Payán Sánchez.

Regimiento infantería de Tarragona.

Cabo segundo Paulino López Morán, natural de Villaverde, provincia de León.

Soldado Anastasio Hernández González, natural de Navarredonda, provincia de Avila.

Idem Julián Moreno Martín, natural de Murcia.

Idem Gerardo Pino García, natural de Valladolid.

Idem Tomás Montero Cañavero, natural de Granada.

Idem Martín Bravo García, natural de Segovia.

Idem José María Bousa, natural de Almendros, provincia de Huesca.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Florencio García Tejedor.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado José Rey Incógnito, natural de Orense.

Idem José Lloret Miranda, natural de Sellend, provincia de Barcelona.

Idem Tiburcio Carrasco Fernández, natural de Céjar, provincia de Zamora.

Idem José Martínez Alvarez.

Idem José Andorías Rueda, natural de Málaga.

Idem Martín Manzano Félix, natural de Robledo, provincia de Madrid.

Idem Juan González Garnúa.

Idem Rafael Moreno Barba, natural de Teba, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Arteaga Molíns, natural de Belchite, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Eloy Grasó.

Idem Eustaquio Díaz Segarra, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Federico Sanz Candelas, natural de Madrid.

Idem Juan Fernández Martín, natural de Bullas, provincia de Murcia.

Idem José Bodayo González, natural de Castellón de la Plana.

Sargento Fernando González Aguilar.

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Enrique Fernández Pineda, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia Primitivo Moreno Sánchez.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia Vicente Revilla Burgos, natural de Gamonal, provincia de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia Manuel Risco Toledo, natural de Junquera, provincia de Málaga. Madrid 7 de Febrero de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino; á

(1) Véase el *Boletín* núm. 212.

propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y á prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial; y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores numerarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes bases:

1.º El día 31 del actual, á las dos de la tarde, los Médicos Directores numerarios que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñen, según lo establecido en la Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Dirección general personalmente, ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las plazas vacantes, como asimismo las que vagen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores numerarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento

3.º Teniendo que dividirse las Direcciones de Ontaneda y Alceda, Solares y Hoznayo, Carballino y Partovia y Frailes y la Rivera, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Febrero del año último, confirmada por la de 28 de Febrero próximo pasado, los Directores de los citados establecimientos optarán por una de las Direcciones que actualmente desempeñan, quedando la otra vacante para proveer el concurso. Únicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto expedido en 27 de Febrero último por el Ministerio de Ultramar, y con la Real orden del mismo mes, dirigida á este Ministerio, habrán de proveerse también en el referido concurso las Direcciones balnearias vacantes actualmente en Ultramar, dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesos pagados del presupuesto provincial respectivo y los emolumentos de 3 pesos 75 céntimos de cada bañista, según determinan los artículos 40 y 41 del reglamento provisional aprobado por el referido Real decreto.

5.º Terminado el concurso de los Médicos Directores numerarios, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan también por orden riguroso de número de escalafón ir eligiendo las plazas que hubiesen dejado libres los Directores numerarios.

6.º No se permitirá á ningún Médico numerario ni supernumerario ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado, debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

7.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

RELACIÓN DE LAS DIRECCIONES DE BAÑOS VACANTES EN ULTRAMAR

Isla de Cuba.

Santa Rita, de Guanabacoa.
Santa Fé, en la isla de Pinos.
San Vicente, en la isla de Cuba.

Puerto Rico.

Coamo.

Filipinas.

Gibiél de San Miguel de Mayumo, en la provincia de Bulacán.

Aguas Santas con Galás, en la provincia de La Laguna.

Jibí, en la provincia de Albay.

RELACIÓN DE LAS DIRECCIONES VACANTES DE LA PENÍNSULA Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR

Alava.—Aramayona, Nanclores de la Oca y Salinillas de Buradón.

Alicante.—Nuestra Señora de Orito.

Almería.—Alfaro, Guardia vieja y Lucainena.

Baleares.—San Juan de Campos.

Barcelona.—Argentona y Segalés.

Burgos.—Arlanzón, Corconte y Salinas de Rossío.

Cáceres.—San Gregorio de Brozas.

Cádiz.—Gigonza y Paterna.

Castellón.—Montanejos y Nuestra Señora de Abella.

Ciudad Real.—Hervideras del Emperador y Navalpino.

Córdoba.—Arenosillo y Horcajo.

Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabra y Valdeganga.

Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes y Santa Coloma de Farnés.

Granada.—Alhama Nuevo, Alcam y Sierra Elvira.

Guipúzcoa.—Ataun, Santa Agueda y San Juan de Azcoitia.

Huesca.—Estadilla.

Jaén.—Fuente-álamo, Frailes, La Pivera y Jabalcuz.

Lérida.—Caldas de Rohí, San Vicente y Traveseres.

Logroño.—Riva los Caños.

Madrid.—La Maravilla (en Loeches)

Málaga.—Fuente Amargosa y Vilo 6 Rozas.

Murcia.—Archena y Fuensanta de Lorca.

Navarra.—Alsasua y Burlada.

Oviedo.—Prelo.

Tarragona.—Cardó.

Teruel.—Segura.

Valencia.—Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Santo Tomás de Valencia.

Vizcaya.—Elejabaitia, Echano, Guesala y San Juan de Ugarte.

Zamora.—Bonzas.

Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.625.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado en el plazo marcado en el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 á que se refiere el 25 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 8 de Febrero último, declarando de necesidad la ocupación del terreno de la propiedad de D. José Solano Rosique, que intenta expropiar forzosamente por causa de utilidad pública la Sociedad especial minera La Inesperada, por considerarse necesario para la explotación de la mina *Virgen de la Soledad*, sita en el cabezo Negro, diputación de Alumbres, término de Cartagena, que se notificó á las partes en 12 y 20 del mismo mes, con fecha de hoy lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

En su consecuencia y cumpliendo con lo que se previene en el art. 20 de la ley, se avisa á los interesados sin perjuicio de notificarles personalmente que en el preciso término de ocho días deben hacer el nombramiento del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de fijación y valoración del terreno que ha de expropiarse.

Murcia 5 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el 2.º Jefe del distrito D. Antonio Belmar, en los días y términos que á continuación se expresan:

| Nú.º | Nombres. | Operación. | Sitio. | Diputación. | Término. | Interosados. | Representantes. | Minas colindantes. | Sus dueños ó representantes. | Su vecindad. |
|-------------------------------------|-------------------------|----------------|--------------------------|-----------------|------------|----------------------------|------------------|---|---|--|
| Desde el 10 al 16 de Marzo. | | | | | | | | | | |
| » | Paulina (demasiada). | Lt.º de plano. | Lomo de los Quebrarados. | Garbanzal. | Unión. | Sociedad la Corteza. | D. Rafael Lario. | Pronta, Felicidad, Fortenea, San Antonio, Pablo y Virginia, Agrupa Vicente, Agrudecida, Charra, Jacinta, Melindroza, San Lorenzo, La Revolución, Trinidad, Ds.º a Trinidad núm. 8.345 | D. Hilarión Roux, Sociedad Buena Unión, La misma, Sociedad Amigos y Españoles, Sociedad San Hilarión, Sociedad Cuatro Amigos, Sociedad Agrudecida, Sociedad La Contrariada, D. Jaime Boch, Sociedad El Fraile, D. Jesualdo Almansa, Hros. de D. Manuel Muñ.º, D. Sebastián Pérez, El mismo, » Angel Britna, » Miguel Cobacho, » Juan de la Cierva, » Isidoro Invernón, Sociedad Eva, D. Camilo Aguirre, » Antonio Moreno Gallego, Sociedad Desconocid.ºs. | Cartagena, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem, Murcia, Cartagena, Madrid, Idem, Cartagena, Unión, Murcia, » Cartagena, Idem, Idem, Murcia, Cartagena, Idem, » Cartagena. |
| 6788 | Descuido (id) | Idem. | Cucones de Más y Miguel. | Idem. | Idem. | Sociedad Integridad. | » Pablo Nogués. | Junio, Lo Veremos, La Cierva, » | » | » |
| 9848 | La Ocasión (id) | Demarcación. | Palmeral y Torrecica. | Idem. | Idem. | Hros. de D. Manuel Muñoz | » Vicente Davín. | Secretaría, Adán, Candelaria, La Cruz, Genara. | » | » |
| 10026 | San Clemente. | Idem. | Los Benzales. | Idem. | Idem. | D. Clemente Santos. | » El mismo. | » | » | » |
| 1649 | Santo Tomás. | Amojonant.º | Cabezo de la Metalera. | Algar. | Cartagena. | D.ª Josefa García Párraga. | » | » | » | » |
| Desde el 17 al 23 del mismo. | | | | | | | | | | |
| 10017 | Almagrera. | Demarcación. | La Peraleja. | Alumbres. | Cartagena. | D. Antonio García Sánchez. | D. Pablo Nogués. | Ventura, » | » | » |
| 10015 | Agua Ventura. | Idem. | Cabezo de Ventura. | San Félix. | Idem. | » Julián Martínez y Marín | » Rafael Lario. | Santa Balbina, 2.ª Santa Balbina, Aurora, Seis Hermanos, La Niña, Los Refugiados, Melbourne. | D. Julián Martínez Marín, » Juan García Carrascal, El mismo, » Juan de la Cierva, » Joaquín Valiente, » Isidoro Minguez, » Ricardo Glez. del Campo, » Juan Myrtle. | Cartagena, Idem, Idem, Murcia, Cartagena, Idem, » Cartagena. |
| 9757 | El Triángulo (temasía). | Idem. | Los Gallineros. | R. de S. Ginés. | Idem. | » Juan de la Cierva. | » | » | » | » |
| 9970 | Teresa. | Idem. | El Madroñal. | Idem. | Idem. | » Vicente Davín. | » | » | » | » |
| Desde el 24 al 30 del mismo. | | | | | | | | | | |
| 8359 | Disgusto. | Demarcación. | Los Morenos. | Perín. | Cartagena. | D. Angel Bruna. | D. Rafael Lario. | Zeda (registro), San Narciso, 2.º San Narciso, San Narciso, La Discordia (registro), Balmes, San Isidro Labrador, » | D. Pablo Nogués, Sociedad Aguas de S. Bárbara, La misma, La misma, D. Rafael Lario, » Angel Bruna, El mismo, » | Murcia, Cartagena, Idem, Idem, Murcia, » Cartagena, Idem, » |
| 9578 | La Discordia. | Idem. | Santa Bárbara. | Los Puertos. | Idem. | » Rafael Lario. | » | » | » | » |
| 9628 | El Complemento. | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. | El mismo. | » | » | » | » |
| 9934 | La Esperanza. | Idem. | El Bolete. | Perín. | Idem. | » Vicente Davín. | » | » | » | » |
| 9937 | Angel Bruna. | Idem. | Casas de Balanza. | Idem. | Idem. | » Rafael Lario. | » | » | » | » |
| 10003 | Zeda. | Idem. | Los Morenos. | Idem. | Idem. | » Pablo Nogués. | » | » | » | » |

Murcia 3 de Marzo de 1890.

El Ingeniero Jefe,

Joaquín Izquierdo.

Número 1614.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina *La Justicia*, núm. 10.013:

Resultando que D. Antonio Monserrat Pellicer solicitó el día 11 de Noviembre último cuarenta y ocho pertenencias mineras para la que ha titulado *La Justicia*, sita en la sierra de Carrascoy, de este término municipal:

Resultando que la expresada solicitud se admitió y publicó en la forma que determina el art. 24 de la ley y dentro del término que la misma señala, D. Julio Martínez reclamó contra la referida admisión, fundándose en que el registro *La Justicia*, comprende alguna parte del terreno que perteneció a las minas «Cartagenera», número 6.002 y «San Vicente», número 6.744, cuyo terreno lo tiene pedido para las que ha titulado «La Treinta y cinco» y «La Cuarenta», considerándose con mayor derecho al mismo, por cuanto lo solicitó después de hallarse en condiciones legales adecuadas para ser objeto de un registro minero, mientras que D. Antonio Monserrat, lo hizo cuando las dos concesiones citadas tenían existencia legal, dado que se declaró su caducidad y franco y registrable el espacio comprendido en sus demarcaciones, con fecha posterior á la de tal solicitud:

Resultando que D. Rafael Lario á nombre de la Sociedad Blas Cánovas é Hijos, registradora de la mina «La Salvadora», núm. 10.014, reclamó también contra el citado registro *La Justicia*, alegando derecho preferente, por ser más antiguo el que tiene hecho dicha Sociedad, para el caso en que todo ó parte del terreno que ésta pidió, sea el mismo solicitado después por D. Antonio Monserrat:

Resultando que contestando éste á los mencionados escritos de oposición, ha manifestado que está conforme con que al demarcarse su registro, se respete el terreno que se halla comprendido dentro de las minas caducadas «Cartagenera» y «San Vicente», como también el designado para «La Salvadora», siempre que este registro se demarque en la forma que se ha solicitado:

Considerando que para que las concesiones mineras puedan otorgarse es condición precisa que sea franco el terreno para ellas solicitado, según el art. 15 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que cuando se pidió para la mina *La Justicia* parte del terreno perteneciente á las tituladas «Cartagenera» y «San Vicente» tenían éstas existencia legal, y por tanto no era franco el espacio comprendido dentro de sus perímetros respectivos, por cuya razón no podía ser objeto de un registro minero:

Considerando que cuando D. Julio Martínez solicitó el aludido terreno para las minas «La Treinta y cinco» y «La Cuarenta» ya estaban caducadas «Cartagenera» y «San Vicente» y declarado aquél franco y registrable, siendo por ello preferente el derecho que sobre el mismo asiste al solicitante:

Considerando que en minería con arreglo á la disposición 16.ª de las

generales del reglamento no se adquieren derechos si se prescinde de observar con puntualidad lo que la legislación vigente establece, siendo cosa probada que D. Antonio Monserrat con evidente infracción de lo que aquélla determina, se anticipó á registrar un terreno cuando no era registrable:

Considerando que D. Antonio Monserrat ha renunciado expresamente el espacio controvertido; y

Considerando que si el registro *La Justicia*, se superpone á alguna parte del titulado «La Salvadora» y éste tiene mejor derecho al tiempo de demarcar, será rectificad la designación de aquél con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de la ley:

Oído el parecer de la Comisión provincial y de conformidad con lo que la misma ha propuesto, he acordado estimar fundada la oposición de D. Julio Martínez en cuanto se refiere á los terrenos concedidos anteriormente á otras minas y que al tiempo de verificarse el registro de que se trata no se hubiere anunciado que eran registrables conforme se dispone en el último párrafo del art. 66 de ley, como igualmente la interpuesta por D. Rafael Lario con respecto al espacio pretendido para «La Salvadora» que parece estar también asistida de derecho preferente por razón de la fecha de la presentación de su solicitud, y que siga su tramitación legal el expediente *La Justicia*, remitiéndose en tiempo oportuno al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero para que practique su demarcación, eliminando todo el terreno que perteneció á las minas «Cartagenera» y «San Vicente» y el solicitado para «La Salvadora».

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo que en el art. 24 de la ley se previene.

Murcia 4 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.629.

*Sección de Fomento.—Carreteras.***Subasta.**

Como rectificación al anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 212, 3.ª plana, 1.ª columna, núm. 1.595, se reproduce el siguiente por error material del tipo de subasta que es de 1.095 pesetas 72 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 4 de Febrero último, este Gobierno de provincia señala el día 9 de Abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico actual de 1889-90, para la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso por Fortuna y sus baños, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de mil noventa y cinco pesetas setenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata:

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene la condición segunda de las particulares y económicas y en armonía con el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días, y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 6 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio rectificado publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 6 de Marzo último, inserto en el día..... y «Gaceta de Madrid» de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de recebo para conservación en el año económico de 1889 á 1890, de la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso por Fortuna y sus baños en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de que se trata para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 1.624.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Se hace saber: Que las listas definitivas para compromisarios en la elección de Senadores, quedan expuestas al público en la puerta exterior de la Casa Consistorial, en cumplimiento de lo

que dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Bullas 1.º de Marzo de 1890.—Pedro H. Pérez.

Octava sección.

Número 1.628.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, se sacan á pública subasta por término de ocho días y bajo el tipo de ciento quince pesetas, los bienes muebles embargados á Juan Cárcelos Alacid, morador en la Alberca, en los autos de juicio verbal de desahucio seguido contra el mismo por don Ginés Mateo Velasco. El acto tendrá lugar el día diez y siete del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la suma que sirve de tipo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la indicada suma.

Los bienes que se subastan se hallan de manifiesto casa del depositario don Antonio de Egea y Buenafé, pueblo de la Alberca.

Murcia tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Manuel Santamaría.—V.º B.º: Salvador M. Moya.

Número 1.623.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que autoriza, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato, por muerte de don Alfredo Chápuli Fernández Cuesta, en el que se han presentado como herederos del mismo, sus hermanos don Ricardo, doña Josefa, doña Soledad, doña Rafaela y don Antonio Chápuli, Fernández Cuesta; y en representación de este último por haber fallecido su hijo don Antonio Chápuli y Crespo. Lo que se hace público por medio del presente, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado, para que comparezcan á reclamarlo en el Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Murcia á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano.

Sección no oficial.**SECCION RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—Santo Tomás de aquino, Doctor.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Carmen y Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.